

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001-31-03-009-2011-00209-00

Santiago Cali, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

La señora Sandra Liliana Ayala Pezantes, en calidad de esposa del señor Juan Guillermo Guerrero Guerrero (qepd), demandado dentro del proceso declarativo que en este despacho le había instaurado el señor James Mora Ospina, solicita se le expida copia del fallo proferido en el mismo con la constancia de ejecutoria, en razón que desconoce que resolvió el despacho.

Como quiera que el expediente se encuentra archivado, se hace necesario que la interesada aporte el arancel judicial para el desarchivo del expediente para la expedición de la pieza procesal solicitada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a6bf8d4e240295e828d12f817371238167571af8b3666976b47ef7f8834ed8**

Documento generado en 23/06/2021 05:54:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920190017000**

Santiago de Cali, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos la contestación de la demanda que oportunamente hizo el Curador Ad Litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS O INCIERTAS** dentro del presente proceso.

De conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, fíjese la hora de las 9:30 a.m. del día 5 del mes de julio de 2021, para llevar a cabo la inspección judicial sobre el inmueble objeto del presente asunto, a fin de verificar los hechos relacionados con la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o aviso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27720358a49dea0ff164e42661af17c9ce495631668773a750fc0cf65c6cc491**
Documento generado en 23/06/2021 06:24:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 760013103009201900170-00**

Santiago de Cali, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo manifestado, solicitado y acreditado en los escritos y anexos allegados al plenario, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora Angie Zulenny Pasaje Urbina, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de los señores **ADRIAN JESÚS PIAMBA PÉREZ y FREDY WILINTON CASTRO PIAMBA**, a quien se le reconoce personería amplia y suficiente en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

Segundo.- Advertir a los demandados y a su apoderada judicial que, como han comparecido al proceso después de haber sido notificados del auto admisorio de la demanda a través de curador ad litem, tomarán el proceso en el estado que actualmente se encuentra.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f16c2ce27b884a05f9bf2b6911b5efcfa55e38939b017a3e8097278dbafd505**
Documento generado en 23/06/2021 06:15:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Ejecutivo Singular. Rad- 76001310300920190029500

Santiago de Cali, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que, renuncia al poder otorgado por la señora Patricia Eugenia Cuellar Garcés, debido a asuntos personales. Igualmente, manifiesta que declara a paz y salvo a la señora Cuellar Garcés, por concepto de honorarios

Con el escrito de renuncia, se acredita que tal decisión le fue notificada a la poderdante a través del correo clasrental@gmail.com.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR la renuncia que del poder otorgado por la señora Patricia Eugenia Cuellar Garcés hace el doctor Eider Arenas Prieto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f7e66a0d28d1cfefd92be18c47d2b3ecd6c2554041fcd3d8fa990282064a98**
Documento generado en 23/06/2021 06:37:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Ejecutivo Singular. Rad- 76001310300920190029500

Santiago de Cali, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

En atención a lo manifestado, solicitado y acreditado, el juzgado

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora YOLANDA DAZA DÍAZ, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de la demandante PATRICIA EUGENIA CUELLAR GARCÉS, en la forma y términos del mandato conferido.

Teniendo en cuenta que se encuentra cumplido el término concedido a la parte demandante para que se pronunciara sobre las excepciones de fondo y tacha de falsedad propuesta por la parte demandada, de la cual se pronunció dentro del término concedido por la ley, de conformidad con lo previsto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes intervinientes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio de parte, conciliar y los demás asuntos que se relacionan con la presente audiencia.

Para llevar a cabo la mencionada audiencia, fijar la hora de las 9:30 a.m. del día 19 del mes de agosto de 2021.

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.).

De conformidad con el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes intervinientes, así:

1.-PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y por el valor que legalmente les correspondan, los documentos aportados con la demanda y que se aluden en el aparte “PRUEBAS Y ANEXOS”:

a.-Pagarés Nros. 01, 02 y 03. Folios 3 a 5.

b.- Letras de cambio Nros. 001 y 002.Folios 6 a 7.

INTERROGATORIO DE PARTE

a.-ORDENAR que el demandado JUAN DE JESÚS GARCÍA JEREZ GARCÉS, con el lleno de los requisitos legales, absuelva el INTERROGATORIO DE PARTE que le formulará oralmente o por escrito la apoderada judicial de la demandante.

CITAR al señor RODY ORDOÑEZ CHAUZA, perito grafólogo, a la audiencia aquí programada, para interrogarlo acerca de su idoneidad e imparcialidad y del contenido de la experticia por él presentada.

RATIFICACIÓN TESTIMONIO

Cítese y hágase comparecer al señor JORGE IVÁN HOYOS AMAYA, para la ratificación de su declaración extra juicio y rinda declaración.

TESTIMONIALES

Cítese y háganse comparecer a la señora CARMEN DELFA GARCÉS DE CUELLAR, a fin de que en audiencia pública, rinda TESTIMONIO conforme se indica por la apoderada judicial de parte demandante en su escrito que describió las excepciones de fondo y tacha de falsedad.

2.-PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y por el valor que legalmente les correspondan, los documentos aportados con la contestación de demanda y que se aluden en el aparte “PRUEBAS”

- a.- Certificación expedida por el contador Jhon Horacio Villegas Tinoco (folio 54)
- b.- Declaración extra juicio del señor JORGE IVÁN HOYOS AMAYA (folio 56 a 57).

PERICIAL

Tener como prueba y por el valor que legalmente le corresponda la peritación aportada por la parte demandante la cual obra a folios 24 a 53.

INTERROGATORIO DE PARTE

- a.-ORDENAR que la demandante PATRICIA EUGENIA CUELLAR GARCÉS, con el lleno de los requisitos legales, absuelva el INTERROGATORIO DE PARTE que le formulará oralmente o por escrito el apoderado judicial del demandado.
- b.- NEGAR el interrogatorio de parte de la señora DIVA TERESA SALAZAR ROJAS, en razón a que la mencionada señora no es parte en el presente asunto.

3.-PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante y del demandado.

Por Secretaría remítase copia a la parte demandada del escrito a través del cual se describió el traslado de las excepciones y tacha de falsedad. Igualmente, la parte demandante deberá remitir copia del mismo documento a su contraparte, a más tardar el día que se notifique por estado este proveído.

Advertir a las partes que es obligación remitir a la contraparte, copia de todos los escritos y documentos que se alleguen al presente expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 321791589e5ca3bcf7827dc8f6ce5fd699d3887b70e4622754f2ffc1d6f6de51
Documento generado en 23/06/2021 06:31:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, SE PROCEDE EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A CARGO DEL DEMANDADO NELSON ANTONIO ALVAREZ OSORIO:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$6.000.000,00
TOTAL.....\$6.000.000,00

SON: SEIS MILLONES DE PESOS.

Santiago de Cali, 23 de junio de 2021

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
1ª. Instancia – Ejecutivo (76001-31-03-009-2019-00308-00)

Santiago de Cali, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Como el juzgado encuentra debidamente efectuada la anterior liquidación, es por lo mismo que se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfa658f33ea12d9d1f3faa24bff3f6179e1dba900f0da0b556fa396dab2c7ae**
Documento generado en 23/06/2021 05:51:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, SE PROCEDE EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A CARGO DE LOS DEMANDADOS PUNTOTEX INTERNACIONAL S.A.S. y GLADYS FAISURI RAMÍREZ VEGA:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$10.000.000,00
TOTAL.....\$10.000.000,00

SON: DIEZ MILLONES DE PESOS.

Santiago de Cali, 23 de junio de 2021

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
1ª. Instancia – Ejecutivo (76001-31-03-009-2020-00054-00)

Santiago de Cali, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Como el juzgado encuentra debidamente efectuada la anterior liquidación, es por lo mismo que se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7842c2025e63a9308751d036ef7f50f1fb58b588f476845efe8cfa7c2cf22443**
Documento generado en 23/06/2021 05:46:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
1ª. Instancia – Ejecutivo Hipotecario (76-001-03-009-2020-00100-00)

Santiago de Cali, veintitrés de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la documentación digital allegada al plenaria, se tiene por notificada a la demandada YOLANDA GIRALDO MARIN del auto de fecha 28 de octubre de 2020, a través del cual este despacho libró mandamiento ejecutivo en su contra y LEONARDO GIRALDO GALLEG0, a favor del Scotiabank Colpatria S. A.

Una vez la parte demandante acredite el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria, se procederá a proferir auto de seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que los demandados no contestaron la demanda ni propusieron ninguna clase de excepción

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea1987b8e80623bbe85aca99b56a47a5e7cfbb0b800bb8d59c94d50c5db8819**
Documento generado en 23/06/2021 06:10:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-760013103009202000222-00

Santiago Cali, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Javier Salazar Paz, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la demanda **LINA MARCELA OCAMPO VALENCIA**, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado al plenario.

TENER por notificada por conducta concluyente a la señora **LINA MARCELA OCAMPO VALENCIA** del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de enero de 2021, conforme lo tiene estipulado el artículo 301 del Código General del Proceso.

De las excepciones de fondo y objeción al juramento estimatorio propuestas por **LINA MARCELA OCAMPO VALENCIA**, se prescindirá de correr traslado por secretaría a la parte demandante en razón que se encuentra acreditado que, del escrito contentivo de las mismas se le remitió copia el día 26 de febrero de 2021 al correo electrónico del apoderado judicial (parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho).

ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace **LINA MARCELA OCAMPO VALENCIA** a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

Como consecuencia de lo anterior y conforme lo estatuye el artículo 66 del Código General del Proceso, **ORDENAR** citar a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** para que, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, intervenga en este asunto.

Advertir a la parte citante que, en caso que la notificación de la llamada en garantía no se realiza dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento se declarara ineficaz.

Solicita el apoderado judicial de la parte actora se tenga por notificada del auto admisorio de la demanda a la sociedad demandada TRANSPORTADORA EL PRADO LTDA., a lo cual no accederá el despacho pues si bien es cierto para acreditar su dicho aportó la guía NY007529319CO con el sello de recibido de la destinataria, comunicación para notificación del auto admisorio, providencia a notificar y copia de la demanda y sus anexos, no menos lo es que no se aportó la certificación de la empresa de Servicio Postal en la que conste la fecha en que fueron recibidos los mencionados documentos, información que se requiere para el computo del término que tiene o tenía la parte demandada para contestar y proponer excepciones por lo que se requiere para que proceda a allegar al expediente la mentada certificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fea8d9c0716738a0fcfff560ab997636aedef7c2d5dfe7d844d08ebe30478b5**
Documento generado en 23/06/2021 05:36:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001310300920200022200

Santiago Cali, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante el emplazamiento del demandado **GERMÁN CASTAÑO PÉREZ**, en razón que no se pudo llevar a cabo la notificación de este del auto admisorio de la demanda en la dirección suministrada en la demanda (carrera 47 A No. 17-22 de Cali), que según su dicho el informe de la empresa de servicio postal utilizado es que no reside en dicho lugar.

De la documentación con la cual pretende acreditar la parte actora la realización de la notificación judicial al mencionado demandado, se observa que la comunicación para notificación del auto admisorio y traslado está dirigida a la sociedad TRANSPORTADORA EL PRADO LTDA. y no a **GERMÁN CASTAÑO PÉREZ**, igualmente no se aportó la certificación donde se indique por el servicio postal utilizado que el mencionado señor no reside en dicho lugar.

Aunado a lo anterior, en el petitum de notificaciones se consignó que el señor **GERMÁN CASTAÑO PÉREZ** puede recibir notificaciones en la transversal 25 No. 23-16 de Cali, dirección a la cual a la fecha no se ha intentado la notificación del mencionado señor.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

No acceder al emplazamiento del demandado **GERMÁN CASTAÑO PÉREZ** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e18389b8263cb57694629fea4e9b8ad477288d55a40f19b9e05cecead8d31c3**
Documento generado en 23/06/2021 05:39:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>